



**"Pasión^{por}
educar"**

"Títulos y Operaciones de Crédito"

(Unidad II)

Catedrático: Lic. Julio César Vazquez

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 3° "A"

UTILIDAD DE LA FIRMA A RUEGO.

La **firma a ruego** consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta en principio de las partes, y los testigos del acto, suscriba el documento a petición o instancias de aquella que no sabe o no puede escribir.

Utilidad de la firma a ruego.

Nuestra legislación no ignora la posibilidad de que una persona no sepa o no pueda escribir, y que, sin embargo, se vea en la necesidad de girar una letra de cambio, en cuyo caso sanciona con plena validez la firma que estampe un tercero a ruego de dicho girador o endosante, pero en este caso, debe firmar también un corredor público, un notario o cualquier otro fedatario público de conformidad con lo establecido en los artículos 29, fracción II y 86. Tal disposición obliga a formular una interrogante y dos afirmaciones:

- a) Sí sólo el girador o al endosante les está permitido rogar la firma de otra persona, o si el mecanismo es admisible respecto de los participantes en la letra de cambio. Una interpretación analógica de ambos preceptos conduce a la respuesta afirmativa, pues no hay razón para negar a los demás obligados el derecho concedido al girador y al endosante de hacerse representar en el documento.
- b) En cambio, no hay duda acerca de que tal posibilidad está al alcance del suscriptor de un pagaré, por remisión que al mencionado precepto hace el artículo 174 de la Ley.
- c) También es válida la firma a ruego solicitada por el librador de un cheque, atenta la remisión hecha en este caso por el artículo 196 de la misma cambiaria. Aquí, sin embargo, es necesario hacer notar que con todo y la intervención de un fedatario público, seguramente el banco librado negará el pago del cheque, con fundamento en que la firma del tercero no obra en los registros de la propia institución de crédito.

Y de acuerdo a una tesis en el Estado de Chiapas Haciendo la mención sobre la firma de ruego;

“El artículo 2922 del Código Civil de 1884, y su concordante, el artículo 2292 del Código Civil actualmente en vigor en Chiapas, establecen que cuando alguno de los contratantes no supiere firmar, lo hará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal. Ahora bien, si en una escritura de compraventa no constan las generales de la persona que firmó a ruego del vendedor, no puede identificársele debidamente ni saberse si tiene capacidad legal, pues es lógico que en los casos en que una de las partes no sabe firmar, debe hacerse constar en el cuerpo de la escritura tal circunstancia y expresarse las generales de quien firma, porque de seguirse otro criterio, se llegaría al absurdo de que un menor de edad o un incapacitado

firmara por una de las partes, con sólo que se anotara en el pie de la escritura que lo hace a su ruego, lo que no es bastante para llegar al conocimiento de que ese firmante tiene capacidad legal. Por tanto, debe estimarse que el Juez obró legalmente al declarar la invalidez del contrato de compraventa, fundándose en la falta, en el mismo contrato, del requisito anteriormente mencionado.”

Esto quiere decir que para hacer valer una firma a ruego el que no supiera firmar debe poner a su ruego una persona con capacidad jurídica para que sea válido cualquier trámite que realice.

Nos enseña Gattari que la firma a ruego es la que, a petición del rogante, estampa otra persona en un instrumento notarial, debido a analfabetismo o enfermedad temporaria o permanente, debiéndose dejar constancia del ruego y del motivo. Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento, siendo nulas las escrituras que no tuviesen la firma a ruego, cuando no saben o no pueden escribir.

Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de trescientos pesos moneda nacional.] (texto según ley 15.875.)

[La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio, o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo o feriado, o de fiesta religiosa. El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados y autorizada al final por el escribano. Cuando el escribano o cualquiera de las partes lo juzgue pertinente, podrá requerir la presencia y firma de dos testigos instrumentales. En este caso, aquél deberá hacer constar en el cuerpo de la escritura el nombre y residencia de los mismos.] (texto según ley 15.875.)

La ley establece que será obligación del notario, para el caso de que alguno de los comparecientes no supiese o no pudiese firmar, además del cumplimiento de las normas del Código Civil, relativas a la firma a ruego, dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto la de cualquiera que identificará". Los presupuestos son tres: a) Declaración del sujeto de que no sabe o no puede firmar b) Que pida a otro que lo haga por él, no pudiendo ser testigos c) Que se haga constar documentalmente los dos anteriores Existe una excepción respecto del inciso b). En los testamentos "Si el testador no supiese firmar, puede hacerlo por él, otra persona o alguno de los testigos. En este último caso dos de los testigos por lo menos deben saber firmar".

Vélez Sarsfield estipula que "La declaración de no saber o no poder firmar suple la firma, porque ella significa que el testador firmaría si le fuese posible. Esta declaración, y no solo el hecho de la impotencia, es la que debe ser expresamente mencionada. Lo mismo está ordenado para los actos ordinarios respecto a las firmas de las partes. Pero la ley debe exigir una declaración más precisa, expresándose la causa que le impedía firmar.

La nota estipula que "La L. 1, Título 23, Libro 10, Nov. Rec., dispuso que cuando el que otorgue una escritura pública no sepa firmar, debe hacerlo por él otra persona o uno de los testigos". En el sistema del Código Civil solo pueden firmar a ruego los testigos en el testamento por acto público, no así en una escritura ordinaria, en la cual se exige una tercera persona que firme en nombre del impedido, la cual debe ser ajena al acto en cuestión. Cabe aclarar que la firma a ruego solo es válida para los instrumentos públicos, no así para los instrumentos privados. Así lo estipuló Vélez Sarsfield en el sistema del Código Civil. En el caso de los instrumentos privados, si existe una persona que no sabe o no puede firmar, para lograr que alguien firme a su ruego, debe instrumentarse un documento público por el cual se autorice a una tercera persona a que a ruego del impedido firme el documento privado. Ya sabemos que es requisito esencial de los documentos privados la firma de las partes. La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos". Por lo tanto, si el interesado no sabe o no puede firmar alguien debe hacerlo a su ruego.

Podemos decir que las UTILIDADES DE LA FIRMA DE RUEGO son fundamentales en algunos casos requeridos, pues nuestra legislación en su diversos ámbitos de validez acude a la firma de ruego, para sustituir la subscripción autógrafa del que no puede o no sabe hacerlo.

Y De acuerdo a nuestro Derecho Positivo la firma de ruego es “aquella que realiza una persona distinta al imposibilitado, colocando su propia firma a ruego y en nombre de aquel”.

BIBLIOGRAFÍA

https://losapuntesuniversitarios.blogspot.com/2019/08/titulos-y-operaciones-de-credito_15.html

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=343660&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx › download

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito – Código Civil